



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00082-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 23 DE MAYO DE 2024

EXPEDIENTE n.º : 908-2018-PRODUCE/DSF-PA.
(0436-2019-PRODUCE/CONAS).
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 3682-2023-PRODUCE/DS-PA.
ADMINISTRADO (s) : CASAMAR S.A.C.
MATERIA : Solicitud de Acogimiento al beneficio establecido en el
D.S. 007-2022-PRODUCE.

SUMILLA : **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 2766-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2023 y de la Resolución Directoral n.º 3682-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CASAMAR S.A.C.**, identificada con R.U.C n.º 20262895646, (en adelante **CASAMAR**), mediante escrito con registro n.º 00087536-2023 de fecha 27.11.2023 y sus ampliatorios¹, contra la Resolución Directoral n.º 3682-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias n.º 004-n.º001582 de fecha 24.05.2017, los inspectores constataron que en la planta de curado de la PPPP CASAMAR S.A.C. se descargó 10.75 t. del recurso hidrobiológico anchoveta (conforme al reporte de pesaje n.º 6330). No obstante, en la Guía de Remisión Remitente 503 – n.º 3340 se consignó 7.5 t. Por su parte, se verificó que el recurso descargado fue pesado en la balanza electrónica de la empresa BALANZA ELECTRÓNICA MILAGRITOS E.I.R.L.

¹ Mediante los registros n.º 00008773-2024, n.º 00008857-2024, n.º 00009281-2024, n.º 00009294-2024 y n.º 00010068-2024.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.° 5132-2019-PRODUCE/DS-PA² de fecha 17.05.2019, se resolvió sancionar a **CASAMAR** por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 38 y 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante RLGP), imponiéndosele una multa de 3.879 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso de 3.250 t. del recurso hidrobiológico anchoveta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134 del RLGP; y una multa de 12.829 UIT por la comisión de la infracción establecida en el numeral 45 del artículo 134 del RLGP. La misma que fue confirmada Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 263-2020-PRODUCE/CONAS-1CT³ de fecha 18.09.2020.
- 1.3 Posteriormente, mediante la Resolución Directoral n.° 2766-2023-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 22.08.2023, se declaró improcedente la solicitud⁵ de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura establecido en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, respecto de la multa descrita en el exordio ut supra.
- 1.4 A su vez, a través de la Resolución Directoral n.° 3682-2023-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 02.11.2023, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución antes detallada.
- 1.5 Mediante el escrito con Registro n.° 00087536-2023 de fecha 27.11.2023 y sus ampliatorios⁷, **CASAMAR** interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida en el numeral anterior. De igual manera, solicitó el uso de la palabra. En ese sentido, mediante Carta n.° 00000007-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.01.2024, se programó la audiencia⁸ solicitada para el día 09.02.2024, a la cual asistió el representante de la empresa, conforme se evidencia de la Constancia de Audiencia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

² Notificada el día 17.05.2019 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 6878-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 042104.

³ Notificada el día 01.10.2020 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 281-2020-PRODUCE/CONAS-1CT y Acta de Notificación y Aviso n.° 020919.

⁴ Notificada el día 24.08.2023 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 5327-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 019253.

⁵ Interpuesta mediante el escrito de registro n.° 00066278-2022 de fecha 28.09.2022.

⁶ Notificada el día 07.11.2023 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 7063-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 019372.

⁷ Mediante los registros n.° 00008773-2024, n.° 00008857-2024, n.° 00009281-2024, n.° 00009294-2024 y n.° 00010068-2024.

⁸ Es importante señalar que la grabación de la mencionada audiencia obrante en el expediente, fue puesta en conocimiento de la Presidente del Área Especializada, previa a la celebración de la presente sesión.

III. CUESTIÓN PREVIA

VERIFICACION DE EXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD

3.1 En cuanto a la vulneración del debido procedimiento

Al respecto, el principio del debido procedimiento⁹ es una garantía formal para los administrados en el sentido que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una resolución final pueda calificarse como válidamente emitida conforme al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, no se pueden emitir pronunciamientos sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento que, entre otros, comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En esa línea, el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE que estableció el régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura. En el numeral 5.2 del artículo 5° dispuso que para acogerse a cualquiera de las modalidades descritas¹⁰, el administrado debía acreditar el pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio.

De esta manera, de la revisión del expediente se advierte que **CASAMAR** a través del escrito con Registro n.° 00066278-2022 de fecha 28.09.2022 solicitó acogerse al régimen de multas descrito anteriormente, con el aplazamiento del cobro la multa en 4 meses y el fraccionamiento del saldo restante en 08 cuotas. Además, se reconoció expresamente como infractor y adjuntó un comprobante de depósito por la suma de S/ 2,032.70 soles. Asimismo, se ha verificado que en la Carta n.° 307-2022-PRODUCE/DS-PA¹¹ de fecha 20.12.2022, la DS-PA además de mencionar la normativa pertinente, se limitó únicamente a señalar que, en el plazo de 5 días, se debía subsanar la solicitud acreditando el pago del 10% ya mencionado.

En respuesta a esto último, mediante el escrito de registro n.° 00090812-2022 de fecha 27.12.2022, **CASAMAR** adjunta un voucher de pago de fecha 21.12.2022 por la suma de S/ 45.00 soles. Adicionalmente, en dicho documento la citada empresa indicó expresamente que aun cuando disminuyeron (de 3 a 2) los expedientes considerados en el cálculo del beneficio, el saldo restante debía ser aplicado para cubrir cualquier otra eventualidad respecto de dicho trámite. De esta manera, queda claro que la empresa acreditó en total¹² la suma de S/ 2,077.70 soles.

⁹ Artículo IV del TUO de la LPAG. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁰ a) Aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses y fraccionarse hasta en ocho (8) cuotas mensuales; o, b) Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales.

¹¹ Notificada el 22.12.2022 bajo puerta conforme al Acta de Notificación y Aviso n.° 007266.

¹² S/ 2,032.70 + S/ 45.00 = S/ 2,077.70 soles.

No obstante, en el segundo párrafo de la página 3 de la Resolución Directoral n.° 2766-2023-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones – PA indicó que:

Ahora bien, de la revisión del escrito de registro N° 00066278-2022, de fecha 28/09/2022, se verifica que la **administrada** ha solicitado; i) la aplicación del acogimiento al beneficio de reducción de multa impuesta por la Resolución Directoral N° 5132-2019-PRODUCE/DS-PA, adjuntando voucher de depósito N° 0479918 RP (0331821) de fecha 28/09/2022 por el importe de S/ 2,032.70 (DOS MIL TREINTA Y DOS CON 70/100 SOLES), depósito realizado en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 00-000-306835, en el Banco de la Nación. Al respecto, cabe señalar que se solicitó a través del correo institucional de fecha 14/08/2023, a la Oficina de Ejecución Coactiva, información sobre el depósito realizado por la administrada, por lo que en respuesta a la consulta solicitada hace de conocimiento que, de acuerdo a lo informado por el área de contabilidad el voucher N° 0479918 RP (0331821) de fecha 28/09/2022 por el importe de S/ 2,032.70 soles, fue imputado a la deuda del expediente coactivo N° 110-2016.

Al respecto, se advierte que el monto depositado fue imputado a la deuda del expediente coactivo n.° 110-2016, mediante el cual la Oficina de Ejecución Coactiva dispuso del monto de dinero depositado por **CASAMAR** de S/ 2, 032.70 para cobrar una obligación distinta, obviando por completo el objeto del depósito. No obstante, aun cuando dispusieron del dinero depositado (de la revisión del considerando quinto de la Resolución Coactiva n.° OCHO de fecha 05.01.2023 del expediente coactivo citado) se advierte que existía un saldo a favor por la suma de S/ 937.03 soles, suma que cubría el 10% requerido.

De esta manera, se tiene que **CASAMAR** desde el momento de la presentación de su solicitud habría cumplido con acreditar el pago del 10% establecido en la norma. Por lo tanto, se evidencia que nos encontramos ante un acto administrativo con una motivación incongruente, específicamente, una incongruencia omisiva.

Ante ello, toda vez que la Dirección de Sanciones – PA, no evaluó correctamente los documentos presentados por **CASAMAR** ha generado que se contravenga el principio de debido procedimiento. Evidenciándose un defecto en los requisitos de validez correspondientes al contenido y motivación; constituyendo esta contravención y defecto vicios que causan su nulidad de pleno derecho.

A fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales. Además, verificará que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computado a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.

El Tribunal Constitucional respecto al interés público, señala que, como tal, se le denomina:

Al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, meritúa o tasa como “algo” necesario, valioso e importante para la coexistencia social. En otras palabras, todo aquello que, por consenso, se comparte y considera como útil, valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros. Por tal imperativo, el cuerpo político jamás podrá tener como objetivo la consagración de intereses particulares. En el interés público confluyen las expectativas de la sociedad civil y la actuación del Estado. Elizabeth Salmón [Las acciones de interés público y el derecho internacional de

los derechos humanos. En Ensayos de interés público. Gorki Gonzales editor. Lima: PUCP, 2002, págs. 81-82] sostiene que el papel del Estado consiste en reconocer la coincidencia de opinión de los ciudadanos en relación a “algo” considerado como necesario e importante; y en ese contexto crear los instrumentos eficaces de protección e instaurar las acciones que viabilicen la defensa de dicho interés público.¹³

Años después, el mismo Tribunal Constitucional amplió y aclaró el concepto de interés público, equiparándolo al de interés general que, como fin del Estado, corresponde a la Administración Pública su cumplimiento. Así, expresó que:

El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.¹⁴

De otro lado, el Alto Tribunal ha puesto en evidencia la necesidad de declarar la nulidad frente a vicios graves que así lo determinen, pues, dice:

Finalmente, la resolución cuestionada adolece también de falta de motivación, al no acreditar el agravio al interés público, tal como lo exige el artículo 202 numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente, "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público (...).¹⁵

Como vemos, el Interés Público, reflejo del Interés General, contiene las aspiraciones, así como las necesidades de la colectividad, lo cual motiva la acción y la organización de la Administración Pública.

Así, el ejercicio del poder del Estado se legitima únicamente cuando se alinea con estos fines; y la eficacia de su ejercicio se mide por su capacidad para lograrlos. En este sentido, la Administración Pública, como brazo ejecutor del Estado, no el único, pero sí uno muy importante, tiene la responsabilidad crucial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y de trabajar activamente para la realización del Bien Común y el Interés General.

De este modo, la legitimidad del Estado no solo depende de su capacidad para realizar estos fines, sino también de la percepción de los ciudadanos sobre su eficacia y su compromiso con estos ideales.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional de 15.06.2004. Exp. n.° 3283-2003-AA/TC, fj. 33. (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html>).

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 05.07.2004. Exp. n.° 0090-2004-AA/TC, fj. 11 (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>).

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 17.08.2004. Exp. n.° 0884-2004-AA/TC, fj. 4 ([tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf)).

En el CONAS tenemos claro que es el ciudadano (administrado) el centro del quehacer y fin estatal. Y que el derecho fundamental a una buena administración es una andadura que tiene todavía mucho por recorrer. Esa buena administración que, a diferencia de otros lares, en nuestro país todavía no terminamos de darle contenido, pero que, sin embargo, puede aparecer (de modo intuitivo al menos) como un elemento clave para la realización del Bien Común y del Interés General; conceptos que constituyen, como está dicho, el fin último del Estado.

La buena Administración, reconocida ya como principio constitucional por el Tribunal Constitucional se refiere a la capacidad del Estado, para actuar de manera eficaz y eficiente en la consecución de sus fines y en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Su importancia radica en la capacidad de traducir los ideales abstractos del Bien Común e Interés General en políticas y acciones tangibles que beneficien a la sociedad en su conjunto.

En términos más profundos, la buena administración desempeña un papel crucial en la legitimación del Estado y su autoridad. Esto se debe a que la legitimidad del Estado no sólo se basa en su soberanía o en su capacidad para mantener el orden, sino también en su capacidad para promover el bienestar de sus ciudadanos, cumplir con sus expectativas y responder a sus necesidades y demandas de manera justa y equitativa. Así, una administración que no es capaz de cumplir con estos requisitos corre el riesgo de perder su legitimidad ante los ojos de los ciudadanos.

Conviene recordar en este punto, que las actividades de supervisión, fiscalización y sanción que realizan las entidades estatales en el ejercicio del poder del Estado (o también llamado *ius imperium*) generan valor público. En esa medida, son servicios que prestan las entidades públicas, que si bien, en estricto, son distintas a las prestacionales, contribuyen sí al bienestar general de la sociedad. Así lo ha fijado la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante la Opinión Técnica Vinculante n.° 001-2023-PCM-SGP-SSAP¹⁶ de 21 de abril de 2023, la misma que en virtud de lo dispuesto por el artículo 18.3 del DS 123-2018-PCM "adquiere el carácter obligatorio para todas las entidades".

Es así, en este marco expuesto, que el incorrecto análisis y valoración de los documentos presentados agravia al interés público. El procedimiento administrativo, hemos dicho, produce bienestar y satisfacción en la sociedad, pues esta encuentra que la Administración Pública está protegiendo los recursos naturales, patrimonio de la nación, frente a quienes atentan contra ellos. Confía que se aplicará la ley. Eso le importa, le interesa a la sociedad.

Si la Administración no lo hace, no se trata de un mero incumplimiento normativo, sino que afecta esa expectativa de la sociedad, a esa confianza en que actuaría de la manera debida, en última instancia, no estaría cumpliendo con su cometido de servir al bien común y al interés público, afectando incluso su legitimidad social.

¹⁶ Opinión Técnica Vinculante n.° 001-2023-PCM-SGP-SSAP de 21.04.2023 de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4467738/OPINI%C3%93N%20VINCULANTE%20AMPLIADA%20001-2023-PCM-SGP-SSAP.pdf?v=1682116032>

En este orden de cosas, y en lo que concierne al Ministerio de la Producción, es de interés público, que cumpla con efectividad su función.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que con la actuación de la Dirección de Sanciones – PA se vulneró el principio del debido procedimiento, agravándose el Interés Público. Esto, al realizar un incorrecto análisis y valoración de los documentos obrantes en el expediente respecto de la solicitud de acceso al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura de **CASAMAR**.

En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.° 2766-2023-PRODUCE/DS-PA, al encontrarse vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

3.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el presente caso, se advierte que no se cuentan con los elementos necesarios a efectos de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de acceso al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura. Ello debido a que no se tiene la deuda actualizada a la fecha de la presentación de la solicitud. Por tal motivo, no es posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo, en este extremo.

Asimismo, es pertinente señalar que la Dirección de Sanciones y la Oficina de Ejecución Coactiva al momento de evaluar la solicitud, deberán tener en consideración el valor de la UIT vigente al momento de la presentación de la solicitud de marras, en tanto adquirió su derecho en dicho acto, de no hacerlo se estaría perjudicando nuevamente a **CASAMAR**.

Finalmente, habiéndose declarado la nulidad de la Resolución Directoral n.° 2766-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2023, es pertinente señalar que el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. En ese sentido, al haberse declarado mediante la Resolución Directoral n.° 3682-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2023 la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por **CASAMAR**, en contra de la Resolución Directoral n.° 2766-2023-PRODUCE/DS-PA. En consecuencia, corresponde también declarar la nulidad de dicho acto administrativo.

De esta manera, corresponde retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo a fin que la Dirección de sanciones – PA evalúe dicha solicitud conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE y emita pronunciamiento conforme a ley.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.°190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 021-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.05.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 2766-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 3682-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- RETROTRAER el procedimiento administrativo iniciado con el registro n.° 00066278-2022, hasta el momento en que vicio se produjo. En consecuencia, **DISPONER** que la Dirección de Sanciones – PA, evalúe nuevamente dicha solicitud tomando en consideración lo mencionado en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 4. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CASAMAR S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones